

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO



MERCANTIL

2025



LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 06 DE AGOSTO DE 2025.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el día 29 de Abril de 2013.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 488

**QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, **D E C R E T A:**

DECRETO

**QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

Artículo Único. Se expide La **Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas y acciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y los municipios, para la organización, expansión, desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:



- I.- Apoyo para la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias sociedades cooperativas y a la organización social del trabajo como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;
- II.- Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;
- III.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, procurará proveerse de los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;
- IV.- El acceso a estímulos e incentivos para la integración de las sociedades cooperativas entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;
- V.- Fomentar y favorecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;
- VI.- Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación y en el Consejo de Fomento Económico del Estado;
- VII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;
- VIII.- Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;
- IX.- Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestora y democrática del trabajo;
- X.- Apoyar a las sociedades cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y
- XI.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Sociedad Cooperativa:** A la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;
- II.- **Empleo:** Derecho humano, para dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;
- III.- **Movimiento Cooperativo:** Todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes en la materia;
- IV.- **Sistema Cooperativo:** Estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos; y
- V.- **Sector Cooperativo:** Población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Artículo 4.- Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.



I.- Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación de esta Ley;

II.- Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la Ley, independiente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Algunos de los señalados en esta Ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa; y

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III.- Son actos cooperativos relativos, aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y

IV.- Son actos accesorios o conexos, aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta Ley.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 5.- Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientaran por los siguientes principios:

I.- Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II.- Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado;

III.- Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre estas y su interés y servicio social para la comunidad;

IV.- Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Estado;

V.- Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujeto al fin social que establecen nuestras leyes;

VI.- Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos; y

VII.- Otorgar estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, las autoridades y el Código Fiscal del Estado.

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender los derechos sociales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son supletorias de la ley, en materia administrativa, las disposiciones de la legislación local del Estado de Hidalgo y en materia cooperativa, las de carácter federal vigentes.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 7.- La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social, de Finanzas Públicas y a los Presidentes Municipales en la forma y términos que determinen las Leyes correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

Artículo 8.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Aprobar el programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Hidalgo, **en términos de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.**

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

II.- Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las sociedades cooperativas a excepción de las expresamente señaladas;

III.- Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Hidalgo así como presidirlo;

IV.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por Ley le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, en radio y televisión a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo; y

V.- Suscribir con las instancias de Gobierno Federal o Estatal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios con municipios y asociaciones necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 9.- Corresponde a las Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos lo siguiente:

A).- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado y proporcionar por o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las sociedades cooperativas así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4 de esta Ley; y

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado.

B).- A la Secretaría de Desarrollo Social:

I.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;



II.- Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se pueden potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo; y

III.- Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

C).- A la Secretaría de Desarrollo Económico:

I.- Fomentar y promover la constitución de sistemas de organización social, particularmente las cooperativas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

II.- Ejecutar los proyectos de apoyos económicos que el Poder Ejecutivo del Estado otorgue a las empresas sociales, a las microempresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas que procedan a través del Fondo de Desarrollo Social;

III.- Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica; y

IV.- Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

D).- A la Secretaría de Finanzas Públicas:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

I.- Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente Ley, las autoridades y el Código Fiscal.

Artículo 10.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por sí y en coordinación con las dependencias del ramo;

Fracción reformada, Alcance uno del P.O. 6 de agosto de 2025.

III.- Promover la concertación con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en sus Municipios, y

Fracción reformada, Alcance uno del P.O. 6 de agosto de 2025.

IV.- Por sí mismos, o a través de las secretarías generales, hacer constar la identidad de los socios y ratificar la voluntad de ser de estos las firmas autógrafas o huellas dactilares que obren en el acta de asamblea de renovación de autoridades de sociedades cooperativas constituidas.

Fracción adicionada, Alcance uno del P.O. 6 de agosto de 2025.

De acuerdo a la disposición presupuestaria, cada Presidencia Municipal, preferentemente contará con un área de Fomento Cooperativo.

Artículo 11.- Todos los actos relativos a la Constitución y registro de las sociedades cooperativas en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo que establezca el Código Fiscal del Estado y las declaraciones que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobraran el arancel reducido que al efecto establezca.



CAPÍTULO TERCERO DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 12.- El fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo comprende, entre otras acciones las siguientes:

- I.-** Jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico, que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- II.-** De registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;
- III.-** De difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado;
- IV.-** De capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;
- V.-** De apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado;
- VI.-** Acciones de cooperación en materia cooperativa con la Federación, los Estados y municipios y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;
- VII.** Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación Estatal;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 9 de mayo de 2024.
- VIII.** Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; y
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 9 de mayo de 2024.
- IX.** Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.
Fracción recorrida, P.O. Alcance uno del 9 de mayo de 2024.

Artículo 13.- Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Titular del Poder Ejecutivo promoverá:

- I.-** La creación de estímulos, becas, cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;
- II.-** La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado; y
- III.-** La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores sociales y privados.

Artículo 14.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes en sus municipios, colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos, pueblos o comunidades.

Artículo 15.- Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los



relacionados con actividades de igualdad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Artículo 16.- Las autoridades señaladas en esta Ley, podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones legalmente constituidas para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 18.- En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Artículo 19.- Los programas de fomento cooperativo de carácter general y por municipio a los que se refiere la presente ley, deberán contener y precisar:

- I.- Antecedentes, marco y justificación legal;
- II.- Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o municipio correspondiente;
- III.- Objetivos generales y específicos;
- IV.- Metas y políticas;
- V.- Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI.- Financiamiento y estímulos;
- VII.- Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII.- Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX.- Cronograma y responsabilidades; y
- X.- Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 20.- En la programación del fomento cooperativo, se tomará en cuenta:



- I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes;
- II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado; y
- III.- Los principios a los que refiere el artículo 3 de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 21.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Gobernador o la persona que éste designe.

CAPÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 22.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, impulsar el financiamiento para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos. Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 23.- En los programas operativos anuales y en el Presupuesto de Egresos del Estado, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

Artículo 24.- Las sociedades cooperativas gozarán de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante su primer año de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Gobernador, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

I.- Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa, calzado, mientras el capital no exceda de 268 veces la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

II.- Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de 412 veces la Unidad de Medida y Actualización y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizará como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALCANCE CERO).

III.- Las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Segundo.- Dentro de los siguientes 180 días a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá emitir el Reglamento correspondiente.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado, constituyéndose dentro de los siguientes 60 días a la publicación del mismo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO PACHECO MIRALRÍO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ RAMÓN BERGANZA ESCORZA.

DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



***P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021.
ALCANCE CERO.***

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 9 DE MAYO DE 2024
ALCANCE UNO.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 06 DE AGOSTO DE 2025.
ALCANCE UNO.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Fomento%20Cooperativo%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.